



Rad. 080013153016-2022-00196.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

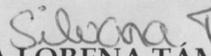
DEMANDADA: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.

DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00196 incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.**; informándole, que se encuentra pendiente por seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer. -


SILVANA LORENA TAMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -**

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.**, a fin de determinar si se acogen o no a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El establecimiento financiero ejecutante solicitó iniciar, bajo las ritualidades consagradas en el Código General del Proceso, procedimiento por jurisdicción coactiva judicial en contra de **NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.** En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **26 de septiembre de 2022**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000.000) por concepto del "capital total insoluto", con respecto al pagaré seriado 01606110001273.*
- b) *SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$ 7.310.043) por concepto de los "intereses remuneratorios a la tasa IBRMV+4.59%, a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el 09 de agosto de 2022", con respecto al pagaré seriado 01606110001273.*
- c) *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 4.254.260) por concepto de los "intereses de mora sobre las cuotas vencidas y sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de agosto de 2022, fecha del día siguiente a que se liquidaron los intereses de plazo, hasta cuando se verifique el pago total, sin que exceda el tope de usura", con respecto al pagaré seriado 01606110001273.*
- d) *CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 4.165.000) por "otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré", con respecto al pagaré seriado 01606110001273.*
- e) *DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 287.867.866) por concepto del "capital total insoluto", con respecto al pagaré seriado 01606110001272.*



Rad. 080013153016-2022-00196.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADA: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.

DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

- f) *ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 11.567.328) por concepto de los "intereses corrientes a la tasa ibrmv+5.93%, a partir del 28 de marzo de 2022 hasta el 09 de agosto", con respecto al pagaré seriado 01606110001272.*
- g) *DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.155.013) por concepto de los "intereses de mora sobre las cuotas vencidas y sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de agosto de 2022, fecha del día siguiente a que se liquidaron los intereses de plazo, hasta cuando se verifique el pago total, sin que exceda el tope de usura", con respecto al pagaré seriado 01606110001272.*
- h) *Más las costas y agencias en derecho.*

Mediante memorial adiado 3 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación realizada vía correo electrónico, de conformidad a lo normando en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico novalivepharma@gmail.com, perteneciente a la demandada NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., con fecha de entrega y apertura por el destinatario el 3 de enero de 2023, expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, por lo cual, se entiende agotado el trámite de notificación personal de los ejecutados NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., bajo los parámetros del canon legal citado, evidenciándose que la parte demandada guardó silencio, por lo que se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una "obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él", lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine título* (no hay ejecución sin título).-

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el título ejecutivo que acompañan a la demanda, estos son los Pagarés No. **01606110001272** con fecha de creación del 24 de febrero de 2022 y **01606110001273** con fecha de creación 24 de febrero de 2022 contentiva de unas obligaciones dinerarias, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.", y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022 proferido por éste Juzgado.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Rad. 080013153016-2022-00196.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADA: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.

DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho Judicial.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: Requiérase a la parte demandante que aporte liquidación del crédito y por secretaría liquidense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado **NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.**, fíjense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.113.182,852)** y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Juez

Slc..

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.
_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria